



Santiago, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1°. Que, a fojas 1, Juan Patricio Arévalo Quevedo deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 476, inciso primero, del Código del Trabajo, en el proceso RIT M-858-2020, RUC 2040259357-2, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N° 4084-2023 (Laboral Cobranza);

2°. Que la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3°. Que esta Magistratura Constitucional, en oportunidades anteriores y atendido el mérito de cada caso particular, ha determinado que un requerimiento de inaplicabilidad puede adolecer de vicios o defectos tales que hagan imposible que pueda prosperar, siendo, así, impertinente que la Sala efectúe un examen previo de admisión a trámite y procediendo que la misma declare derechamente la inadmisibilidad de la acción deducida (entre otras, sentencias roles N°s 1924, 1890, 1878, 1860, 1789, 1834, 1828, 1788, 1771, 1749, 2811 y 2878);

4°. Que el artículo 93, inciso primero, N° 6°, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementa con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral tercero, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile, cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación;

5°. Que, por tanto, es necesario examinar si la gestión en que incide el requerimiento se encuentra pendiente de modo que una eventual sentencia que declare la inaplicabilidad pueda surtir efecto en dicha gestión;

6°. Que, la parte requirente refiere que ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago se sigue juicio laboral en su contra, en que se demanda despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales, iniciado por Lucinda Antimil Toro, en contra de Xrusalú Alikí Georgudis Tofalos.

Agrega que se dictó sentencia, acogiendo la demanda parcialmente, ordenándose a Xrusalú Alikí Georgudis Tofalos al pago de diversas prestaciones.

Señala que en fase de ejecución de la sentencia tomó conocimiento del proceso, y que presentó un incidente de nulidad por falta de emplazamiento, toda vez que él era el verdadero empleador de la demandante, pero que por resolución de 16 de noviembre de 2023 se rechazó la incidencia.

Agrega que presentó un recurso de reposición con apelación subsidiaria, y que el 21 de noviembre de 2023 se rechazó la reposición y se concedió la apelación.



Indica que el 11 de diciembre de 2023 la Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibile el recurso de apelación, en virtud de la norma cuestionada en estos autos, por lo que dedujo un recurso de reposición, el cual señala se encuentra pendiente;

7°. Que, de acuerdo a certificación que rola a fojas 291, se tiene que con fecha 26 de diciembre de 2023, la Sala de Cuenta de la Corte de Apelaciones de Santiago resolvió no ha lugar a la reposición planteada;

8°. Que, como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

**Y TENIENDO PRESENTE** lo dispuesto en el artículo 93, inciso primero, N° 6°, e inciso decimoprimer, de la Constitución Política de la República y en el artículo 84, N° 3, y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional,

**SE RESUELVE:**

**Que se declara derechamente inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.** A los otrosíes, a todo, estese a lo resuelto.

Notifíquese, comuníquese y archívese.

**Rol N° 15.044-23 INA.**

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Nelson Roberto Pozo Silva.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.

0000294

DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO



**3869C536-CB99-4E04-A808-738E39160FFA**

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalconstitucional.cl](http://www.tribunalconstitucional.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.